

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020718**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/403/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100020718:

“Solicito de favor la siguiente información: Para la estación de servicio GASOLINERIA EL AGUILA, S.A. DE C.V. con numero CRE PL/10995/EXP/ES/2015 (antes E00238) ubicada en CARRETERA MEXICO-CUAUTLA KM. 38+500 , GRANJAS DE CHALCO, Chalco, Estado de México, C. P. 56600 1. Autorización Ambiental Estatal o Evaluación de Impacto Ambiental, según corresponda. 2. Licencia Ambiental Única. 3. Cedula de Operación Anual. En caso de que no existan dichos documentos, cuales serian los mandatorios para estaciones de servicio que operan desde antes del 2 de marzo de 2015.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6006/2018**, de fecha 24 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para atender la solicitud de mérito.

*Por lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, **no** se encontró información relacionada con la persona moral “Gasolineria El Aguila, S.A de C.V” ubicada en Carretera México-Cuautla km 38+500, Granjas de Chalco, Chalco, Estado de México.*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 23 de mayo de 2018 (fecha en la que fue ingresada su solicitud).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020718**

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte, y ya que NO se tienen registros de trámites ingresados a nombre de la razón social "Gasolinera El Aguila, S.A de C.V", resulta factible la declaración de inexistencia

Ahora bien, por lo que hace a la petición relacionada con:

"En caso de que no existan dichos documentos, cuales serían los mandatorios para estaciones de servicio que operan desde antes del 2 de marzo de 2015." (sic)

Tomando como referencia los tres trámites que se mencionan en la solicitud, se informa que desde de antes de la entrada en funciones de esta **AGENCIA**, las estaciones de servicio estaban obligadas a contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la entidad federativa en el que se hayan establecido, mientras que respecto a la Licencia Ambiental Única (LAU), las estaciones están obligadas a contar con ella desde el 02 de marzo de 2015 debiendo tramitar la Cedula de Operación Anual (COA) al año siguiente de la obtención de la LAU.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasporencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasporencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020718**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020718**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6006/2018**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que la **DGGC**, dentro de sus atribuciones, puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, derivado de una búsqueda no se tiene registro de trámites ingresados a nombre de la razón social "Gasolinera El Aguila, S.A de C.V"; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6006/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGC**, dentro de sus atribuciones, puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, derivado de una búsqueda no se tiene registro de trámites ingresados a nombre de la razón social "Gasolinera El Aguila, S.A de C.V; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 23 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020718**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Gestión de Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 23 de mayo de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGC** dentro de sus atribuciones, puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, derivado de una búsqueda no se tiene registro de trámites ingresados a nombre de la razón social "Gasolinera El Aguila, S.A de C.V; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Dirección General, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020718**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de junio de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPMG